

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 968/2010
PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN
COSSÍO DÍAZ.**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO
ZALDÍVAR LELO DE LARREA, RELATIVO A LAS
CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN EL AMPARO DIRECTO
EN REVISIÓN 968/2010.**

En sesión de veintitrés de junio de dos mil diez, la mayoría de los señores ministros de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvieron el amparo directo en revisión 968/2010, negando el amparo a la quejosa.

Conforme a la mayoría, los agravios vertidos por la quejosa en su recurso de revisión son fundados pero inoperantes, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Los agravios son parcialmente fundados, ya que el Tribunal Colegiado de Circuito no delimita claramente el argumento de constitucionalidad formulado por la recurrente. La sentencia afirma que, si bien es cierto que el Tribunal Colegiado no incurre en una “omisión”, pues atiende a la cuestión de constitucionalidad planteada en la demanda de amparo, también lo es que la

sentencia no responde de forma exacta al planteamiento de la quejosa.

Aunado a lo anterior, señala la mayoría, los agravios resultan inoperantes ya que no pueden llevar a una modificación de la resolución judicial que constituye el acto reclamado en el presente juicio porque la quejosa se situó en un posición jurídica inapta para obtener una indemnización monetaria de la empresa demandada, al no establecer la vinculación concreta necesaria para poder sopesar las pretensiones de las partes en el juicio civil.

A pesar del pleno respeto a la opinión de la mayoría, discrepo de la sentencia por las siguientes razones:

Primero, la sentencia concluye que no se materializa el vínculo jurídico necesario para realizar el ejercicio de ponderación que el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación requiere. No obstante lo anterior, la sentencia también afirma que la señora Pacheco tiene toda la razón cuando argumenta que anuncios, como los publicados por la demandada, “[...] hace[n] parte de una serie de prácticas sociales que contribuyen a que las personas disfruten de derechos y oportunidades desiguales por razón de su edad, y que ello es un estado de cosas que, con la Constitución en la mano, puede considerarse como ampliamente reprochable”¹, y que su indignación al ver el anuncio deriva de la misma sensibilidad social

¹ Página 22.

y moral a las que responden las previsiones del artículo 1º constitucional.

Considero que dicha afirmación es inadecuada y puede generar consecuencias peligrosas, relativas al contenido del principio constitucional de igualdad y no discriminación. Existen múltiples casos en los que los límites de edad –tanto inferiores como superiores– fungen como elementos de diferenciación razonables y hasta necesarios. En consecuencia, estos no pueden ser considerados como una práctica discriminatoria e inconstitucional en sí mismos. Así, resulta peligroso afirmar en abstracto que una oferta de trabajo que establece límites de edad constituye un estado de cosas constitucionalmente reprochable, máxime si resulta imposible hacer la ponderación concreta necesaria para calificar la situación específica, como bien reconoce la sentencia.

En segundo término, discrepo con el proyecto cuando afirma que *“[...] tiene sentido señalar que ciertos patrones de conducta social entran en tensión con la igualdad o la dignidad humana, pero hay que intentar atacarlos por medios educativos y no por medios jurídicos, o recurriendo a medidas de estímulo y no de sanción.”*². Dicha afirmación me parece errónea ya que reconocer la fuerza de los principios constitucionales y su poder vinculante conlleva la necesidad de establecer un remedio jurídico que restituya el pleno goce de los derechos fundamentales en ella consagrados. Esa es la

² Página 21.

teleología misma del juicio de amparo, la defensa jurídica de los derechos fundamentales.

Por otra parte, la quejosa alega que la publicación de anuncios con ofertas de trabajo para personas que, *inter alia*, satisficieran el requisito de no sobrepasar cierto límite de edad es suficiente para constituirla en víctima de un ataque a su dignidad y de un acto discriminatorio constitucionalmente prohibido. Este argumento es contestado correctamente por la sentencia al momento en que señala que tal vínculo no tiene la fuerza jurídica suficiente y, por tanto, califica los agravios son inoperantes.

A pesar de lo anterior, no suscribo la metodología utilizada para analizar el caso en cuestión. Detectada la inoperancia de los agravios hechos valer en la revisión ésta debe ser un obstáculo insuperable para cualquier análisis ulterior de los mismos. Así, es ocioso declarar que un agravio es fundado pero inoperante y conlleva el riesgo de confundir el interés jurídico, presupuesto de procedencia del juicio de garantías, con el interés simple.

Como es de todos conocido, los elementos del **interés jurídico** son los siguientes: a) la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica, es decir, un derecho objetivo; b) la titularidad de ese derecho por parte de una persona; c) la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho y, d) la obligación correlativa a esa

facultad de exigencia. Sin existencia de estos requisitos el amparo es improcedente por la carencia de interés jurídico.

En cambio, el **interés legítimo** consiste en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple. Su presupuesto es la existencia de una norma objetiva que impone una conducta obligatoria a la administración pública. El particular no debe sufrir una afectación directa de un derecho subjetivo, lo que es un presupuesto necesario para ser titular de un interés jurídico. Así, en el interés legítimo basta con que el individuo resienta un daño en su esfera jurídica, sin que se tenga que afectar directamente un derecho subjetivo.

Por su parte, hablamos de **interés simple** cuando la norma jurídica objetiva no establece requisito o afectación alguna para tener legitimación procesal y buscar el cumplimiento de dicha norma. En consecuencia, cualquier persona, por el hecho de serlo, se encuentra legitimada para acudir a juicio.

Considerando lo anterior, es correcto declarar que los conceptos de violación y los agravios hechos valer son inoperantes porque no existe un vínculo jurídico entre la quejosa y la empresa demandada. Pero una vez que éstos han sido declarados inoperantes, el entrar al estudio del fondo para determinar que algunos de ellos son fundados implica traicionar la lógica del juicio de amparo, porque

éste presupone que la parte quejosa tenga interés jurídico en los términos previamente expuestos.

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA